



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00076 00
ACCIONANTE NAYIBE MARTINEZ ORTIZ Ag. Of. del menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ
ACCIONADA: EMSSANAR ESS hoy EMSSANAR S.A.S
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 278

Apertura trámite incidental

La señora NAYIBE MARTINEZ ORTIZ actuando como agente oficioso de su hijo menor de edad Y.A.F.M., presenta solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de EMSSANAR ESS, hoy EMSSANAR S.A.S, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 044 proferido el 6 de marzo de 2014, dado que, afirma, no se han suministrado los insumos, como tampoco se han realizado los procedimientos ordenados por sus médicos tratantes los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022, respectivamente, para atender la patología “*PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA SEVERA, DISPLEJIA ESPASTICA*”, que hace parte del tratamiento integral ordenado en la citada sentencia de tutela.

Tenemos que la sentencia de tutela proferida por este juzgado en la anotada fecha, entre otras, textualmente dispuso en su parte resolutive:

“(…)”

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la vida en condiciones dignas del menor YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ, identificado con NUIP 1.061.725.924, quien fuere agenciado oficiosamente por la señora NAYIVE MARTINEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.174 expedida en Balboa-Cauca, vulnerados por la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, proceda a hacer efectiva la entrega del suplemento nutricional ENSOY NIÑOS TARRO POR 400 GRS, en las cantidades y con la periodicidad ordenada por el médico tratante,

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS autorizar, garantizar y asegurar a YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología de PARALISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA Y DIPLEJIA ESPASTICA, o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de la misma, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud. Dentro de dicha orden, deben entenderse inmersos los gastos de transporte del accionante y de su acompañante, como medio para garantizar el acceso efectivo y en condiciones de dignidad al tratamiento médico ordenado. (Destacamos)

“(…)”

De acuerdo con lo manifestado, deberá el juzgado determinar si la sentencia de tutela ha sido desacatada, y para tal efecto, se requerirá a los representantes legales de la entidad obligada al obediencia de la misma, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas del eventual incumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora NAYIBE MARTINEZ ORTIZ actuando como agente oficioso de su hijo menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ, en contra de los representantes legales de EMSSANAR S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir a los señores HOMERO CADENA, CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN y NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, para que informen las razones por las cuales no se ha suministrado los insumos, como tampoco se han realizado los procedimientos ordenados los días 16 de febrero y 7 de abril de 2022 por los médicos tratantes del menor de edad YEISON ANDRES FRANCO MARTINEZ.

TERCERO. Adviértase a los señores HOMERO CADENA, CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABÓN y NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 044 de 6 de marzo de 2014, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: tutelasrvc@emssanar.org.co; tutelasrnp@emssanar.org.co; navibemartinezortiz@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00223-00
Accionante: JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY
Accionado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio núm. 279

No da trámite a Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 5 de mayo de 2022 la parte accionante solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela núm. 001 de 14 de diciembre de 2022, argumentando que, pese a que, en el transcurso de incidente de desacato anterior, la UNP decidió sobre las medidas de protección del señor Jair Enrique Acosta, otorgando medidas de protección de acuerdo con su nivel de riesgo, señala que la camioneta asignada en la cual se transportaba, fue inmovilizada, atendiendo a que uno de los escoltas asignados se encontraba en estado de embriaguez, causando un accidente. Aclara que solicitó a la UNP la reposición de la camioneta y adelantar proceso disciplinario en contra del mencionado escolta, pero no ha sido resuelta su solicitud, continuando sin uno de los elementos del esquema de seguridad asignado.

Solicitó, además, que el despacho conmine a la UNP para que se designe a los señores GILMO YOBANY BOLAÑOS ORTIZ y YIMI FABIAN CADENA HUILA, como sus escoltas, agentes que hacen parte de la entidad y que son su entera confianza.

Recordemos que el fallo de tutela en mención ordenó:

"PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad y debido proceso del señor JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.985.272, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección- UNP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a decidir de fondo sobre la asignación de las medidas de seguridad solicitadas por el señor Jair Enrique Acosta Cuatindioy el 23 de agosto de 2021.

Asimismo, comunicar dicha decisión de manera inmediata al señor Jair Enrique Acosta Cuatindioy, tomando las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión que se adopte por parte de la UNP."

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 31 de marzo de 2022, dispuso:

"PRIMERO. MODIFICAR la Sentencia N° 001 de 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, cuyo resuelve quedará así:

"PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad y debido proceso del señor JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.985.272, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección- UNP, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a decidir de fondo sobre la asignación de las medidas de seguridad solicitadas por el señor Jair Enrique Acosta Cuatindioy el 23 de agosto de 2021.

Asimismo, comunicar dicha decisión de manera inmediata al señor Jair Enrique Acosta Cuatindioy, tomando las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión que se adopte por parte de la UNP.

TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el inicio del "curso de autoprotección" y la entrega del "botón de apoyo", como componentes del esquema de seguridad de emergencia, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.

(...)"

Hay que, destacar que mediante Resolución nro. 0086 de 7 de abril de 022, la Unidad Nacional de Protección, luego de realizar la valoración del riesgo del accionante, tomó la siguiente decisión:

"Artículo 1º: Adoptar la decisión emitida por la Mesa Técnica de Seguridad y Protección para el caso del señor JAIR ENRIQUE ACOSTA CUATINDIOY identificado con Cédula de Ciudadanía Número 12.985.272, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º: Ordenar las medidas de protección de la siguiente forma:

- 1. Ratificar el Trámite de Emergencia 351 del 15 de diciembre de 2021.*
- 2. Mantener las siguientes medidas de protección: Un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación, un (1) botón de apoyo y un (1) curso de autoprotección.*
- 3. Implementar las siguientes medidas: Un (1) vehículo blindado nivel IIIA, dos (2) agentes escoltas, cada uno con una (1) pistola, un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación.*

Por una temporalidad de doce (12) meses a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo."

PARÁGRAFO: La medida de protección se hace extensiva al núcleo familiar.

Radicación: 19 001 3333 008 2021 00223 00
Accionante: Jair Enrique Acosta Cuatindioy
Accionada: Unidad Nacional de Protección
Incidente de desacato

Artículo 3º: Finalizar al evaluado como beneficiario de la medida colectiva asignada al Área de Reincorporación Colectiva el estrecho-Antiguo ETCR Aldemar Galán. (...)”.

Por tanto, con base en las decisiones constitucionales ordenadas y teniendo en cuenta que la Unidad Nacional de Protección dio respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de agosto de 2021, ordenando las medidas de seguridad del actor conforme al riesgo estudiado, no es procedente dar trámite a la solicitud de inicio de nuevo incidente de desacato para conseguir que se provea nueva camioneta para su desplazamiento, pues es una petición que se encuentra por fuera de la órbita de la orden dada en las sentencias de tutela.

Asimismo, en cuanto a que se comine a la entidad la designación de escoltas de plena confianza de la entidad para su protección, hay que señalar que no fue una orden dada en la sentencia de tutela, asimismo, que es una decisión discrecional de la entidad, en la que no puede inmiscuirse el Juez Constitucional del presente trámite.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentada por el señor Jair Enrique Acosta Cuatindioy, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionante por el medio más expedito, al siguiente correo electrónico suministrado en el escrito del incidente y de la tutela: cronopiosjco@gmail.com; carloscarlos@1989@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO